



**GARCIA HERRERA,
VALDEZ & ASOCIADOS**
ABOGADOS

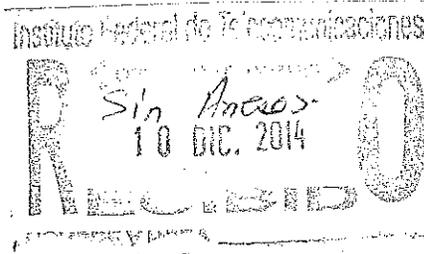
064016

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Presente

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES**

Presente



JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, CYNTHIA VALDEZ GOMEZ y JOSÉ OROPEZA GARCÍA, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y oficios el ubicado en la calle de Montes Urales 425, Cuarto Piso, Lomas de Chapultepec, en esta ciudad, atentamente comparecemos a exponer:

Que en relación a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de **“Modificación a los Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”** (en lo sucesivo los **“Lineamientos”**)

Referencia	Comentario
Adición	<p>Se propone que se adicione a los Lineamientos, una modificación a la definición de <i>“Misma Zona de Cobertura Geográfica”</i> con la finalidad de que se aclare la obligación de retransmisión por motivos geográficos:</p> <p><i>“Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir las señales de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida cuya cobertura coincida, total o parcialmente con la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida, y deberán incluir dicha retransmisión en toda la cobertura de su concesión, independientemente de la cobertura del Concesionario de Televisión Radiodifundida.</i></p> <p><i>Así mismo, el IFT publicará de forma anual, los mapas de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, y de Televisión Restringida, sin perjuicio de que en caso de duda o discrepancia, cualquier Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida pueda solicitar al IFT que le indique la Cobertura Autorizada a otro Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida para los</i></p>

EIFT14-59198



	<p><i>efectos de determinar la aplicabilidad de la obligación de retransmisión.”</i></p> <p>La definición actual es insuficiente, en virtud de que no deja claridad respecto del alcance de las obligaciones de retransmisión y su gratuidad. Esto debido a que las áreas de cobertura de los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida no necesariamente van a coincidir en su totalidad, o incluso de forma sustancial.</p> <p>En este sentido, los Lineamientos a la fecha, no son explícitos sobre la obligación de retransmisión del concesionario de televisión restringida. En este tenor, se considera que la retransmisión de señales, en términos del Decreto y la interpretación pro persona de los derechos humanos y constitucionales es consistente únicamente si se define la obligación de retransmisión de la forma más expansiva posible; es decir, que los concesionarios de televisión restringida estén obligados a retransmitir todas las señales de radiodifusión que se transmitan en cualquier parte de su cobertura, y que dicha retransmisión se haga en toda la cobertura del concesionario de televisión restringida, sin importar que parte de su cobertura coincide con la del concesionario de televisión radiodifundida.</p> <p>Por lo anterior y con el objeto de que ambos concesionarios conozcan con seguridad las distintas áreas de cobertura, se propone que en caso de duda o controversia, puedan solicitar al IFT que les indique la cobertura autorizada del otro concesionario de Televisión. Para mayor seguridad jurídica, se propone que el IFT publique de forma anual los mapas de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y de Televisión Restringida.</p>
<p>Artículo 3, Definición de “Retransmisión”, inciso a)</p> <p>Artículo 5</p> <p>Artículo 6</p> <p>Artículo 9</p> <p>Artículo 12</p>	<p>La adición, en diversos artículos del texto siguiente:</p> <p><i>“, sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan.”</i></p> <p>Esta referencia a obligaciones autorales se considera errónea, puesto que se presta a la interpretación errónea de que los Concesionarios de Televisión Restringida podrían estar sujetos al pago de regalías por derechos de autor de los contenidos de las señales radiodifundidas que están obligados a retransmitir.</p> <p>Ante todo, es necesario recordar que el Decreto, como disposición constitucional, establece dos obligaciones simétricas a los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida:</p> <p>A) La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de retransmitir, <u>de forma gratuita</u>, las señales radiodifundidas; y,</p>



B) La obligación de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de permitir la retransmisión gratuita de sus señales.

Estas obligaciones, con sus limitaciones en casos de preponderancia declarada, obligan a los concesionarios a realizar la retransmisión de las señales radiodifundidas, sin el derecho a cobrar por dicha retransmisión a sus usuarios, y por ello, se establece la obligación recíproca al Concesionario de Televisión Radiodifundida de no obstaculizar, ni exigir cobro alguno por la retransmisión que hagan los Concesionarios de Televisión Restringida.

En este sentido, es evidente que permitir el cobro de regalías por concepto de derecho de autor a los Concesionarios que están obligados a realizar la transmisión de los contenidos radiodifundidos, y a la vez están obligados a no cobrar por dicha retransmisión, no pueden estar obligados además, a pagar regalías por los derechos de autor contenidos en las señales radiodifundidas.

Por otra parte, el Concesionario de Televisión Radiodifundida es capaz de elegir los contenidos y derechos de autor que desea transmitir en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor; y dichos concesionarios en su carácter de Organismos de Radiodifusión, adquieren, al momento de adquirir o contratar los derechos de autor para su transmisión, el derecho de retransmisión de las obras audiovisuales transmitidas. Es por esta disposición que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida están obligados a permitir la retransmisión gratuita de sus señales.

En consecuencia, no se puede considerar que los Concesionarios de Televisión Restringida puedan estar obligados al pago de regalías por concepto de retransmisión, puesto que el autor de las obras que sean transmitidas por los Concesionarios de Televisión Radiodifundida (Organismos de Radiodifusión), al adquirir los derechos para la transmisión, adquieren los derechos para la retransmisión, misma que en términos del Decreto, están obligados a permitir, cuando es simultánea y gratuita, por los Concesionarios de Televisión Restringida.

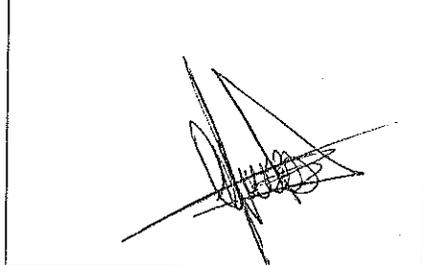
Permitir la adición de estos fragmentos, implicará el riesgo de cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, como titulares de los derechos autorales de retransmisión de los contenidos, usen dichos derechos como forma de impedir la retransmisión que ordena la constitución.
- 2) Que autores, o sociedades de gestión colectiva, traten de obtener beneficios "dobles", al cobrar a los Concesionarios de Televisión

	<p>Restringida por los contenidos que estos no eligen, no pueden negociar y que están obligados a retransmitir, a pesar de que los autores ya cedieron sus derechos de retransmisión a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida.</p> <p>En este sentido, se propone eliminar la expresión “<i>sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan</i>” en el Proyecto de Modificación a los Lineamientos, pues no adiciona ningún elemento valioso a los mismos y sí puede implicar un problema de interpretación del mandato constitucional que los Lineamientos buscan regular.</p>
--	--

Finalmente, nos permitimos solicitar que los comentarios y observaciones antes descritos, sean considerados y adicionados al Proyecto de **“Modificación a los Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”**.

Atentamente

		
José Antonio García Herrera	Cynthia Valdez Gómez	José Oropeza García


JOG